



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	LILIANA MARITZA LÓPEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2021 -1025

Madrid, Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define el recurso de reposición y pertinencia de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, para cuyo propósito impugna el desistimiento dispuesto reclamando que está pendiente la práctica de una medida cautelar reiterando que su trámite interrumpió el termino en las condiciones del literal C del numeral segundo del artículo 317 del Cgp, señalando además que estando pendiente la práctica de cautelas en manera alguna debió requerírsele, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la impertinencia de la reposición interpuesta dada la omisión de recurrir el requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a LILIANA MARITZA LÓPEZ GONZÁLEZ, carga frente a la que reclama el censor su improcedencia como quiera que está pendiente el resultado de los oficios dispuestos para las cautelas, interrumpiendo el término del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con la declaratoria del desistimiento que se fundamentó exclusivamente en la omisión de acreditar la notificación requerida como seguidamente se explica.

Las condiciones del requerimiento y consecuentemente su procedencia y pertinencia resultan extrañas a la providencia recurrida, como quiera que tal amonestación fue dispuesta mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, decisión, de requerimiento, que en manera alguna fue recurrida y por dicha omisión, resulta de obligatoria observancia en cuanto omitieron recurrirlas para indicar las condiciones de improcedencia que extemporáneamente ahora se promueve contra una determinación como la recurrida, inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso, que simplemente aplica los efectos de la omisión al cumplimiento de tal requerimiento.

En cuanto al termino de interrupción reclamado, debe indicarse su improcedencia como quiera que la decisión está determinada antes que en la falta de actividad o impulso del trámite, en el incumplimiento de una carga procesal que como se indicó, se encuentra ejecutoriada a falta de cuestionársela con los recursos respectivos, y que

por razón de la misma, torna inaplicable la situación del numeral segundo del artículo 317, para cuya declaratoria en manera alguna se requiere requerimiento previo, situación que determina el decaimiento del recurso.

Por corresponder el presente asunto a un tramite de mínima cuantía, se incumplen los requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso para conceder el tramite de la alzada subsidiaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada LILIANA MARITZA LÓPEZ GONZÁLEZ, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada subsidiaria propuesta al incumplirse los requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23467683d4dff090db58ffb365cc516a2c67acc2efbe64cb2b96af86f26bee5f**

Documento generado en 14/11/2022 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>